



**AQUÍ GOBIERNA
LA ESPERANZA**
2025-2027



**AQUÍ GOBIERNA
LA ESPERANZA**

2025-2027

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE
NAUCALPAN
DE JUÁREZ, MÉXICO**

Aprobado mediante Acuerdo Número 174, en la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, Resolutiva Sexagésima Séptima, de fecha seis de febrero de 2026.



Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Naucalpan de Juárez, México

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o que transiten en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México y tiene por objeto:

- I. Regular el acceso a la Justicia Cívica al que tienen derecho y acceso los habitantes del Municipio de Naucalpan y de quien transite por éste, mediante acciones correctivas o preventivas;
- II. El fomento a la cultura de la Legalidad, procurando se cumplan las reglas establecidas por la normatividad aplicable, respecto al comportamiento cívico de las personas habitantes y transeúntes lo que permite una convivencia sana, armónica y pacífica del Municipio;
- III. Regular los procedimientos establecidos en las normas aplicables, respecto a la clasificación de las conductas que constituyen una falta administrativa, las sanciones que deben aplicarse o las medidas correctivas para evitar su repetición;
- IV. El fomento a la cultura de la paz mediante procedimientos que promuevan la resolución de conflictos por la vía pacífica, antes que las jurisdiccionales; y
- V. Regular el marco de actuación de las y los operadores del sistema de Justicia Cívica apegado a la normatividad aplicable que se ha establecido, privilegiando el derecho de los ciudadanos, en estricto apego a los derechos humanos, a la ética moral y calidad humana;
- VI. Implementar y sustanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia cívica.

Artículo 2.- Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuerdo reparatorio:** al convenio entre particulares para realizar el pago referente a daños en propiedad ajena, relativo a un hecho de tránsito terrestre o los derivados de la Justicia Restaurativa;
- II. **Adolescente:** a la persona que tenga entre doce y menos de dieciocho años;

- III. **Auxiliares:** al personal del Centro de Justicia Cívica que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. **Ayuntamiento:** al Órgano máximo de Gobierno del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, de elección popular y directa, integrado por el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores que determine la normatividad aplicable;
- V. **Bando:** al Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, México, vigente;
- VI. **Centro de Detención Municipal:** al inmueble para detención de los infractores cuya determinación de arresto será dispuesta en todo momento por la Jueza o Juez Cívico en turno, respetando en todo momento sus derechos humanos;
- VII. **Centro de Justicia Cívica:** la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- VIII. **Centro de Mediación Municipal:** al área ubicada en el Centro de Justicia Cívica en la que se presta el servicio de mediación y conciliación;
- IX. **Conciliación:** al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- X. **Convenio:** al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- XI. **Cultura de la Legalidad:** al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;
- XII. **Cultura de Paz:** a los estilos de vida, patrones de creencias, valores y comportamientos que van encaminados a la construcción de la paz y la transformación no violenta de los conflictos, mediante acciones que promueven el bienestar, la igualdad, la administración equitativa de los recursos, la seguridad para los individuos, las familias, la identidad de los grupos o de las naciones;
- XIII. **Espacio de concurrencia colectiva:** a todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;
- XIV. **Evento Público:** a la representación, función, acto, festival o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, cultural o recreativa, organizada por una persona física o jurídica colectiva del sector privado, que se realice en espacios públicos abiertos y cerrados, en locales cerrados o instalaciones desmontables, en cualquier tiempo, convocando al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una

- contraprestación en dinero o especie;
- XV. Facilitadora o facilitador:** al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias y que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- XVI. Factores de riesgo:** a los elementos o situaciones de carácter individual, familiar, social que influyen directa o indirectamente en la generación de violencia o en la comisión de un delito;
- XVII. Infracción:** a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII. Infractora o Infractor:** a la persona que comete una infracción;
- XIX. IPH:** al Informe Policial Homologado;
- XX. Jueza, Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones o faltas administrativas de conformidad con la Ley de Justicia Cívica el Bando y el presente Reglamento;
- XXI. Justicia Cívica:** al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- XXII. Justicia restaurativa:** a los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;
- XXIII. Juzgado Cívico:** al área encargada de conocer, calificar e imponer sanciones administrativas, por infracciones a la reglamentación Municipal, exceptuándose las de carácter fiscal, en términos del Bando y este Reglamento;
- XXIV. Laudo:** a la resolución emitida por la Jueza o Juez Cívico, como consecuencia del procedimiento de arbitraje al que se someten los involucrados en los hechos de tránsito terrestre;
- XXV. Ley de Justicia Cívica:** a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- XXVI. Ley de Mediación:** a la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz para el Estado de México;
- XXVII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** a todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una

- controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitadora o Facilitador, para llegar a una solución;
- XXVIII. Mediación:** al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitadora o Facilitador interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- XXIX. Multa:** a la cantidad que fija la Jueza o Juez Cívico como sanción al infractor y que debe pagar en la Tesorería Municipal en los términos que establece el Bando;
- XXX. Municipio:** al Municipio de Naucalpan de Juárez;
- XXXI. Niña o Niño:** a toda persona cuya edad sea menor de doce años, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño;
- XXXII. Perito:** a la persona experta en un oficio, ciencia, arte o profesión que emite una opinión especializada sobre la materia de su conocimiento;
- XXXIII. Probable infractor:** a la persona a quien se le atribuye la probable comisión de una infracción y hasta que se le determine o no la calidad de infractor;
- XXXIV. Quejoso:** a la persona que interpone una queja en el Centro de Justicia Cívica contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XXXV. Reglamento:** al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Naucalpan de Juárez, México;
- XXXVI. Trabajo en Favor de la Comunidad:** a la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, de acuerdo con los programas aprobados;
- XXXVII. UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- XXXVIII. Vía pública:** a las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento:

- I. Las personas físicas mayores de doce años que sean habitantes o transeúntes del Municipio en los términos del Bando Municipal;
- II. Las personas morales que tengan instaladas sucursales en el territorio municipal, con independencia del domicilio legal, social o fiscal que ostenten, cuando a través de su personal realicen actos constitutivos de infracción; y
- III. Las personas morales residentes del Municipio, cuando por cualquier motivo realicen actividades dentro del territorio municipal.

Cuando se trate de personas morales, será el representante de la empresa o apoderado legal quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas

TÍTULO SEGUNDO

DEL CENTRO DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4.- La Coordinación del Centro de Justicia Cívica es la unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento general del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Naucalpan de Juárez, conforme a lo dispuesto en el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación del Centro de Justicia Cívica tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

- I. Juzgado Cívico y;
- II. Centro de Mediación Municipal.

Artículo 5.- La persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento general del Juzgado Cívico y el Centro de Mediación asegurando que sus actuaciones se desarrollen conforme al marco normativo aplicable;
- II. Vigilar que los procedimientos y actuaciones del personal adscrito al Juzgado Cívico y al Centro de Mediación, se realicen con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación;
- III. Establecer lineamientos de carácter general para la operación del Juzgado Cívico y el Centro de Mediación;
- IV. Fijar y supervisar el cumplimiento de los horarios, turnos y períodos vacacionales del personal del Juzgado Cívico y el Centro de Mediación;
- V. Elaborar y proponer para su aprobación los manuales de organización, procedimientos y protocolos de actuación de la Coordinación de Justicia Cívica, así como supervisar y dar seguimiento a la elaboración y actualización de los manuales correspondientes al Juzgado Cívico y al Centro de Mediación que le estén adscritos, en términos de la normatividad aplicable;

- VI. Organizar, administrar y resguardar el archivo y la documentación generada por la Coordinación de Justicia Cívica, conforme a los criterios, lineamientos y disposiciones aplicables en materia de gestión documental, archivo y protección de datos personales;
- VII. Supervisar que el archivo, resguardo, conservación y, en su caso, la baja documental de la información de los expedientes generados por el Juzgado Cívico y el Centro de Mediación adscritos a la Coordinación de Justicia Cívica se realicen por las áreas competentes, en términos del presente Reglamento y de la normatividad aplicable;
- VIII. Gestionar los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico y del Centro de Mediación;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de la normatividad aplicable cuando así se requiera para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico y el Centro de Mediación;
- X. Promover la capacitación del personal del Juzgado Cívico y el Centro de Mediación en las materias relacionadas con sus funciones, conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, cuando resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico y del Centro de Mediación, en el ámbito de sus competencias;
- XII. Coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas competentes, únicamente cuando así lo requieran, en el cumplimiento de solicitudes y determinaciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, en términos de la normatividad aplicable y con respeto a los derechos humanos;
- XIII. Ejercer las demás atribuciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento, fortalecimiento institucional, legalidad, transparencia, enfoque de derechos humanos y mejora continua del sistema de Justicia Cívica en el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 6.- El Centro de Justicia Cívica del Municipio de Naucalpan de Juárez es el órgano administrativo, que tiene a su cargo la implementación del sistema de justicia cívica, que se integra por las áreas encargadas de la impartición de justicia, sancionando o imponiendo medidas correctivas con la finalidad de evitar que las infracciones consideradas faltas administrativas en el Bando vigente se repitan, se encarga de generar acciones orientadas a la atención temprana de conflictos de carácter cívico y comunitario, privilegiando el diálogo, el respeto a la legalidad y la participación responsable de las personas, con la finalidad de contribuir a la

convivencia social y a la prevención de conflictos que puedan escalar a delitos, conforme a los procedimientos y alcances previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 7.- La Coordinación es la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento en la que se imparte y administra la Justicia Cívica, y estará integrado por:

- I. El Centro de Justicia Cívica;
- II. Juzgados Cívicos; y
- III. Centro de Mediación Municipal.

Artículo 8. El Centro de Justicia Cívica estará a cargo de una persona titular de la Coordinación de Justicia Cívica, quien será responsable de su dirección, organización y funcionamiento general, en términos de lo dispuesto en el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 9. El juzgado cívico es el área encargada de conocer, calificar e imponer sanciones administrativas o acciones correctivas por conductas que constituyan infracciones contempladas en la Ley de Justicia Cívica, Bando, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Los procedimientos que se ejecuten en el Juzgado Cívico se sujetarán a los términos previstos en:

- I. La Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- II. El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- III. El Bando;
- IV. Y de forma supletoria las demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL JUZGADO CÍVICO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 11.- El juzgado cívico para el desarrollo de sus facultades y atribuciones se integrará y operará en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las 24 horas, y contarán con el personal mínimo siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. Una Secretaria o Secretario Cívico; III.- Una persona médica;
- III. Una o un psicólogo;
- IV. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y
- V. El personal administrativo que se asigne a cada Juzgado Cívico.

Artículo 12.- El Juzgado cívico estará a cargo de la Jueza o Juez Cívico, quien para su nombramiento se deberá observar lo dispuesto y reunir los requisitos contenidos en la Ley de Justicia Cívica, así como a la convocatoria que para tal efecto se apruebe y publique.

Artículo 13.- Además de las atribuciones conferidas en la Ley de Justicia Cívica, a la Jueza o Juez Cívico, le corresponde lo siguiente:

- I. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- II. Expedir constancias simples o certificadas relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos que tenga o haya tenido conocimiento, previo el pago de derechos correspondientes;
- III. Expedir las Actas Informativas a solicitud de particulares, quienes manifestarán los hechos bajo protesta de decir verdad;
- IV. Permitir de manera inmediata y cuando así lo solicite el Defensor Municipal de Derechos Humanos, la supervisión y verificación del trato y procedimientos realizados a los probables infractores, detenidos o ingresados a las galeras, ya sea de manera directa o a través de los servidores públicos asignados por él y debidamente acreditados para tal efecto;
- V. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- VI. Canalizar a los infractores adolescentes a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar o social previa autorización de la persona que ejerce la patria potestad, la tutela o su cuidado;

- VII. Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México;
- VIII. Recibir a los particulares que con motivo del tránsito vehicular, ocasionen algún daño al patrimonio municipal, debiendo integrar el expediente correspondiente y remitiéndolo al área competente para que se determine el monto del daño causado;
- IX. Valorar y tomar en consideración las pruebas que sean aportadas en el medio idóneo y pertinente, para que se pueda amonestar o en su caso dejar improcedente aquella remisión que no esté justificada, siempre que sean exhibidas por el particular inconforme; y
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 14.- Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deberá observar lo dispuesto y reunir los requisitos contenidos en la Ley de Justicia Cívica, así como a la convocatoria que para tal efecto se apruebe y publique.

Artículo 15.- La Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico tendrá las atribuciones conferidas en la Ley de Justicia cívica, además de las siguientes:

- I. Serán responsables de elaborar informes respecto a las evidencias con las que los oficiales remitentes acrediten la comisión de las faltas administrativas;
- II. Vigilar que las personas que visitan o se entrevistan con los infractores o probables infractores que se encuentran en el área de detención no introduzcan, objetos, artefactos, alimentos, bebidas o medicamentos que no hayan sido autorizados previamente por el médico de turno;
- III. Vigilar que las personas ajenas, que por cualquiera que sea la razón ingresen a alguna de las áreas que conforman el Centro de Justicia Cívica, lo hagan con autorización del Coordinador de Justicia Cívica, Jueza o Juez Cívico y tengan el comportamiento, conducta y realicen las acciones o actividades exclusivamente por la razón que ingresaron;
- IV. Las demás que le sean encomendadas por la Jueza o el Juez Cívico, para la debida operación y funcionamiento del Juzgado Cívico; y
- V. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Artículo 16.- Para ser persona Médica del Centro de Justicia Cívica, se deberá observar lo dispuesto y reunir los requisitos contenidos en la Ley de Justicia Cívica.

Artículo 17.- Además de las facultades de la Persona Médica adscrito al Juzgado Cívico contempladas en la Ley de Justicia Cívica, serán las siguientes:

- I. La Persona Médico de cada turno del Juzgado Cívico es responsable de emitir un certificado de valoración médica de la persona presentada como probable infractor, en el que se determine el estado físico y de salud que presenta, determinando si éste se encuentra con algún grado de intoxicación por cualquier sustancia y en su caso, si presenta alguna lesión y su grado;
- II. Si los Probables Infractores son presentados por causa de hechos de tránsito terrestre, la Persona Médico certificará el estado físico y de salud con el que ingresa, incluyendo la certificación del grado de alcoholemia o intoxicación que presenta y en su caso determinar el grado de las lesiones que presenta, a fin de que la certificación que emita sirva a la Jueza o Juez Cívico para determinar la procedencia del procedimiento;
- III. Revisar y autorizar que los alimentos, bebidas o medicamentos que se proporcionan a los infractores;
- IV. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Artículo 18.- Para ser la o el Psicólogo del Centro de Justicia Cívica, se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica.

Artículo 19.- Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico, además de las contempladas en la Ley de justicia cívica, las siguientes:

- I. Realizar el Tamizaje de factores de riesgo que es el instrumento que permite la identificación de Probables infractores con perfil de riesgo, su aplicación debe realizarse previo a que la Jueza o el Juez Cívico emita una sanción por la comisión de una infracción;
- II. Valorar y Acompañar al probable infractor durante el ingreso, estancia y egreso del juzgado Cívico, y en caso necesario realizar intervención en crisis o cualquiera que se requiera para salvaguardar su integridad; y
- III. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Artículo 20.- Las y los Elementos de Seguridad Pública que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mandato directo de cada Jueza o Juez Cívico y les corresponde, además de las contenidas en la ley de Justicia Cívico, las siguientes funciones:

- I. Vigilar que las personas que visiten a algún infractor dentro del área designada para su resguardo no ingresen objetos que no estén autorizados o puedan generar o representar algún peligro ya sea para el personal o los infractores que se encuentren dentro de las instalaciones;
- II. Verificar y solicitar autorización de la persona Médico adscrita al turno, el ingreso de los alimentos, bebidas y medicamentos que se proporcionan a los infractores que cumplen arresto;
- III. Permitir el ingreso de los alimentos, bebidas o medicamentos que sean proporcionados por sus familiares o personas que visitan a los infractores, previa autorización de la persona médica adscrita al turno;
- IV. Auxiliar a los elementos de Seguridad Pública remitentes de los probables infractores, con la generación del Informe Policial Homologado, así como con el Reporte del Uso de la Fuerza del Estado de México y/o el Registro Nacional de Detenidos; y
- V. Las demás facultades que le confieren las normas jurídicas aplicables.

Artículo 21.- Al personal administrativo que se asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponderá las actividades descritas en la Ley de Justicia Cívica.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Las infracciones son todas aquellas conductas, comportamientos y lenguaje en todas sus manifestaciones, que son contrarias a lo que establece la cultura cívica, la cultura de la legalidad y la cultura de paz y que rompen con la tranquilidad de las personas, la armonía y paz social que afectan a todo ser humano, seres sintientes, el medio ambiente y entorno familiar, laboral, escolar y social y que para efectos de este Reglamento son las descritas en la Ley de Justicia cívica y en el Bando Vigente.

Artículo 23.- Se comete una infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios de concurrencia colectiva tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público tales como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o en espacios de concurrencia colectiva o en los cuales se ocasionen molestias a las personas; y
- VI. Lugares de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 24.- Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen infracciones las conductas descritas en la Ley de Justicia Cívica y el Bando.

Artículo 25.- Para la imposición de las sanciones a las infracciones señaladas en la Ley de Justicia cívica y Bando, será conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales contenidas en la Referida Ley además de la siguiente:

- I. Amonestación: El apercibimiento público que la Jueza o Juez Cívico haga al Infractor para que no reincida haciendo de su conocimiento las consecuencias de la conducta reincidente.

Artículo 26.- Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña o adolescente, adultos mayores, persona con discapacidad, persona en situación de calle o persona de comunidades indígenas, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 27. Son responsables de una Infracción las personas físicas que:

- I. Tomaren parte en su ejecución;
- II. Induzca u obligue a otros o cometerla;
- III. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un niño, niña o adolescente que haya cometido cualquier Infracción establecida en el presente Reglamento; y
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un niño, niña o adolescente, que reincida en la comisión de cualquier Infracción, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LAS MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

Artículo 28.- El Trabajo en Favor de la Comunidad es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al Infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios de concurrencia colectiva o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Trabajo en Favor de la Comunidad a la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se considerarán como un tipo de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Artículo 29.- Procede la conmutación del arresto o multa por Trabajo en Favor de la Comunidad cuando la infracción cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la Jueza o el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 30.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 31.- El Trabajo en Favor de la Comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión del personal, que para tal efecto designe la Secretaría del Ayuntamiento, observando el cumplimiento de los Derechos Humanos y el trato digno de las personas.

Y las demás contempladas en la Ley de Justicia Cívica.

Artículo 32.- Las medidas para Mejorar la convivencia cotidiana son aquellas alternativas, incluyendo el trabajo en favor de la comunidad de las que podrá hacer uso la Jueza o el Juez Cívico, para resolver las causas subyacentes que originan la conducta antisocial por las que se cometen faltas administrativas con el objetivo de evitar su repetición y con las que se podrá conmutar la sanción.

Artículo 33.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana son un tipo de Trabajo en Favor de la Comunidad, consistentes en acciones dirigidas a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 34.- Para el cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana se deberán contemplar:

- I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado;
- II. Contar con una duración máxima de treinta y seis horas;
- III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras;
- IV. Podrán realizarse únicamente horarios y días que no interfieran en la jornada laboral de la persona infractora;
- V. Ser implementadas por personal especializado pertenecientes a organizaciones gubernamentales o de la sociedad civil organizada; y
- VI. Ser supervisadas por el personal del Juzgado Cívico.

Artículo 35.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana pueden ser de dos tipos:

- I. Con componente Terapéutico o Reeducativo.-Su objetivo es reducir la probabilidad de repetición de la conducta conflictiva; y
- II. Sin componente Terapéutico o Trabajo Comunitario.-Su objetivo es reparar el daño provocado a la comunidad por la conducta conflictiva.

Artículo 36.- Durante la audiencia pública, una vez que la persona infractora acepte la conmutación de la sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Comunitaria, ésta deberá firmar, ante la Jueza o el Juez Cívico, un convenio para su canalización.

Dicho convenio implicará el compromiso de la persona infractora de cumplir con la Medida para Mejorar la Convivencia Comunitaria en la fecha, horario y lugar acordado con el personal responsable de su canalización.

Artículo 37.- Las y los Jueces Cívicos, podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se elaborará un informe psicosocial que realizará la persona psicóloga en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;

- II. El convenio de canalización deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza a la persona infractora;
 - d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y
- IV. Cuando se tratare de adolescentes, sus padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 38.- Una vez firmado el convenio de canalización y concluida la audiencia pública, éste deberá ser turnado a la o el psicólogo, quien emitirá las comunicaciones correspondientes a las Instituciones, en donde se derivará a la persona infractora y a quien se le proporcionará la información necesaria para su cumplimiento.

Artículo 39.- Para la canalización de la persona infractora para el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el psicólogo deberá contemplar al menos:

- I. El factor o los factores de riesgo detectados en la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- II. Las recomendaciones de derivación del personal especializado que aplicó la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- III. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana disponibles en el Catálogo de Soluciones Alternativas;
- IV. Los horarios de la jornada laboral de la persona infractora; y
- V. El número telefónico y domicilio de la persona infractora, o de una persona de confianza.

Por orden de prelación, como criterio de canalización se dará prioridad de la persona infractora a su perfil de riesgo; seguido de si es primo infractor o es reincidente; y la infracción cometida.

Artículo 40.- Cada Juzgado Cívico definirá el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización por parte de las personas infractoras a

partir de la capacidad técnica, presupuestaria y la disponibilidad de recursos humanos del Municipio.

En el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización deberá participar el área correspondiente del Juzgado Cívico, así como también la institución o el organismo al que se derivó a la persona infractora y deberá estar contemplado en el Reglamento de Justicia Cívica Municipal o su equivalente.

Artículo 41.- En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el convenio de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento y se le apercibirá para su inmediato cumplimiento, en caso de no presentarse o de negarse a cumplirlo, se procederá a sancionar según lo contemplado en la Ley de Justicia Cívica.

Artículo 42.- En el caso de que la persona infractora, que haya incumplido el convenio de canalización, hiciera caso omiso del citatorio, la Jueza o el Juez Cívico podrá emitir una Orden de Presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 43.- El Convenio de colaboración para implementar las medida para mejorar la convivencia cotidiana es instrumento jurídico que permite formalizar el mutuo apoyo de Instituciones públicas o privadas, sociedad civil y mercantil, debiendo contener como mínimo: Nombre de la institución; tipo de apoyo que será brindado a los infractores; mecanismos de comunicación y remisión de infractores; mecanismos de seguimientos a los infractores remitidos; número de infractores que pueden ser atendidos de manera simultánea; y acuerdo para el intercambio de información.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUEZAS O LOS JUECES CÍVICOS

Artículo 44.- El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación del Probable Infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico del Probable Infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en el presente Reglamento, en el Bando Municipal vigente, en la Ley de Justicia Cívica o la normatividad aplicable; y
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante

el Juzgado Cívico, contra el Probable Infractor.

La Jueza o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con el presente Reglamento, el Bando Municipal vigente, la Ley de Justicia Cívica o la normatividad aplicable.

Artículo 45.- La audiencia pública, se desarrollará por la Jueza o el Juez Cívico en turno, en presencia del Probable Infractor, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con el Probable Infractor y, en su caso, con el Quejoso y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten;
Si ambas partes aceptaran, se les canalizará con un Oficial Mediador, Conciliador y Facilitadora o Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El Probable Infractor o bien el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;
- VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos del presente Reglamento; y
- IX. Una vez que el la Jueza o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará al Probable Infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 46.- En el desarrollo del procedimiento ante la Jueza o el Juez Cívico, será de aplicación supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de

Procedimientos Penales, cuando obren pruebas obtenidas por los elementos de la policía con equipos y sistemas tecnológicos para su valoración.

En el caso de lo no previsto en el presente ordenamiento, los Jueces Cívicos aplicarán de manera supletoria lo establecido en la Ley de Justicia Cívica, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Reglamento de Tránsito de la Zona Metropolitana del Valle de México; y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica, buscando en todo momento el mejor beneficio al probable infractor.

Artículo 47.- Las audiencias solo podrán ser registradas por los medios tecnológicos al alcance de la Jueza o el Juez Cívico, por lo que la grabación de imagen y sonido formará parte de las actuaciones y registros del expediente que estará en resguardo del archivo de trámite de la Jueza o el Juez Cívico y posteriormente remitidos al archivo de concentración del Archivo Municipal.

La grabación o recuperación de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros; y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 48.- Las audiencias no podrán dar inicio cuando el Probable Infractor no hable español, sea una persona con discapacidad auditiva o personas con discapacidad que les impida escuchar y/o hablar y no cuente con un traductor o interprete de Lengua de Señas Mexicana, para lo cual la Jueza o el Juez Cívico deberá proporcionarle uno, y hasta ese momento podrá iniciar la audiencia.

Artículo 49.- En los casos en que el Infractor sea adolescente, la audiencia ante la Jueza o el Juez Cívico, se ajustará a lo establecido en el Protocolo de actuación y en lo que no lo contrarié a lo siguiente:

- I. El registro y grabación de la audiencia reservará los datos del adolescente;
- II. La manera de dirigirse al adolescente será utilizando las iniciales de su nombre;
- III. En los casos en que comparezca la persona que ejerza la patria potestad, tutela o cuidado, este comparecerá por el adolescente en la audiencia;
- IV. Se atenderá de conformidad al protocolo respectivo;
- V. La resolución deberá dictarse en un periodo máximo de cinco horas;

- VI. Por ningún motivo la sanción podrá consistir en el arresto del adolescente; y
- VII. En todos los casos se informará al SMDIF para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones tome las medidas necesarias para la protección del adolescente.

Cuando la sanción impuesta al infractor consista en arresto, el Médico deberá certificar el estado de salud en el que ingresa al área de custodia.

Artículo 50.- Si el Probable Infractor no resulta ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y decretará su inmediata libertad.

Artículo 51.- En las resoluciones emitidas, la Jueza o el Juez Cívico debe apercebir al Infractor para que no reincida haciendo de su conocimiento las consecuencias de la conducta reincidente.

Artículo 52 Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el turno de la Jueza o el Juez Cívico que emite la resolución;
- II. Número de expediente;
- III. Lugar y fecha de su expedición;
- IV. Realizar una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- V. Identificar la Infracción cometida y su fundamento legal;
- VI. Firma autógrafa de la Jueza o el Juez Cívico que la expide;
- VII. Firma autógrafa del Secretario del Juzgado Cívico;
- VIII. Plasmar el Sello del Juzgado Cívico; y
- IX. Mencionar los medios de defensa con que cuenta, la vía y los plazos para interponerlos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACION DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 53.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las instituciones policiales municipales, las cuales serán parte en el mismo.

Artículo 54.- Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

Artículo 55.- Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en la Ley de Seguridad del Estado de México.

En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 56.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

Artículo 57.- Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

Artículo 58.- La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PERCANCES VEHÍCULARES

Artículo 59.- En el Procedimiento especial por presentación de la persona probable infractora, por un hecho de tránsito terrestre se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Justicia Cívica, que se reglamenta en este capítulo, dando inicio con lo siguiente:

- I. Verificando el estado físico de los conductores; y
- II. La identificación vehicular.

Artículo 60.- El procedimiento podrá dar inicio una vez que la persona médico adscrito al Juzgado cívico realice la valoración médica de la persona presentada como participante en un hecho de tránsito terrestre y emita el certificado en el que se determine el estado físico y de salud que presenta, determinando si éste se encuentra con algún grado alcoholemia o de intoxicación por cualquier sustancia y en su caso, si presenta alguna lesión y su grado, si se encuentra bajo los supuestos que contemplan las disposiciones normativas aplicables se procederá al inicio de procedimiento.

Artículo 61.- En caso de que los involucrados en un hecho de tránsito terrestre sean presentados por los oficiales de tránsito para el inicio del procedimiento especial y se requiera valoración del médico legista a la fiscalía correspondiente, la presentación con el certificado médico deberán realizarla máximo dos horas posteriores a que haya sido del conocimiento de la Jueza o el Juez, pasado el término no se podrá iniciar.

Artículo 62.- La Jueza o el Juez Cívico realizará la consulta de la identificación de las unidades involucradas, si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición del Ministerio Público.

Artículo 63.- Al iniciar el procedimiento especial por un hecho de tránsito terrestre se procederá a ordenar el retiro de vehículos, y tomando en consideración lo siguiente:

- a) En caso de que los propietarios o conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito terrestre, no lleguen a un arreglo entre los mismos en el lugar de los hechos en que este haya ocurrido, se presentarán ante la Jueza o el Juez Cívico en turno;
El traslado se realiza por los mismos conductores, en caso de que estos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas concesionadas que se encuentren en funciones al momento del siniestro.
- b) Tratándose de vehículos de carga, se permitirá la realización de las

maniobras necesarias para descargar las mercancías del vehículo, siempre y cuando se refieran a mercancías de tipo perecederas, que a continuación se enlistan de forma enunciativa más no limitativa:

1. Carnes;
2. Productos lácteos;
3. Vegetales y verduras;
4. Frutas;
5. Huevos;
6. Embutido;
7. Mariscos y pescado;
8. Panadería y repostería en general; y
9. Las demás que, por su propia naturaleza, requieran condiciones, tratamiento y manejo especial.

Artículo 64.- Una vez que la Jueza o el Juez cívico se ha declarado competente y se ha ordenado el retiro de vehículos si fuere el caso se procederá a la etapa conciliatoria de la siguiente forma:

- a) Una vez que la Jueza o el Juez Cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento, desde su inicio hasta la vía de apremio, e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución, mediante un acuerdo o convenio entre los particulares involucrados en el hecho de tránsito;
- b) Teniendo en cuenta que dicho acuerdo o convenio será exclusivamente entre los particulares, sin que la Jueza o el Juez intervenga en el mismo, por ser de forma voluntaria entre las partes, por lo que no se levantará acta respectiva ni registro alguno;

La etapa de conciliación no podrá exceder el plazo de dos horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, la o el Juez Cívico levantará el acta respectiva y procederá conforme al siguiente artículo.

Artículo 65. Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- a) Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos;
- b) Procederá a verificar los vehículos involucrados y los daños que presenten, además recabará las fotografías suficientes que muestren los daños sufridos, para constancia;
- c) Asegurará de oficio los vehículos involucrados;
- d) Dará intervención de inmediato al perito adscrito al juzgado cívico en materia de valuación y hechos de tránsito terrestre;

- e) El perito deberá rendir su dictamen a la brevedad posible y atendiendo a su carga de trabajo;
- f) La Jueza o el Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar porque el perito esté en condiciones de rendir su dictamen, en casos necesarios podrá solicitar el apoyo de los peritos de la Fiscalía General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnología de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas que puedan desempeñar el cargo de perito;
- g) La Jueza o el Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso, la documentación comprobatoria del resultado.

Artículo 66.- Rendidos el o los dictámenes periciales la Jueza o el Juez Cívico de nueva cuenta podrá instar a los involucrados a una conciliación, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Una vez rendidos los dictámenes periciales, la Jueza o el Juez Cívico citará a las partes para su lectura y requerirá al responsable, que garantice o cubra la reparación del daño la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos;
- b) El responsable de los daños deberá cubrir el monto a pagar al momento de la lectura del dictamen, o bien, tendrá un plazo de ocho días naturales para realizar el pago respectivo;
- c) De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

Si la Jueza o el Juez Cívico no logra la comparecencia de alguna de las partes, trascurrido el término de seis meses contados a partir de que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción, se emitirá un acuerdo de caducidad, en el que se tendrá el asunto por concluido y se ordenará su archivo definitivo.

Artículo 67.- Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, a petición de parte y por escrito, la Jueza o el Juez Cívico se constituirá y actuará con carácter de árbitro y podrá emitir el laudo respectivo, debidamente fundado y motivado, mismo que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- b) Nombres y domicilios de las partes;

- c) Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- d) El responsable del accidente de tránsito;
- e) El monto de la reparación del daño.

Artículo 68.- El laudo tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que se notificará de forma personal y por estrados.

Artículo 69.- La Jueza o el Juez Cívico entregará copia certificada de todo lo actuado dentro del acta, del acuerdo o laudo respectivo, única y exclusivamente cuando sea a petición de persona que acredite su interés jurídico y legítimo dentro del asunto respectivo, y previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 70.- Cualquier particular podrá presentar quejas, por hechos constitutivos de probables infracciones contempladas en la Ley de Justicia Cívica y el Bando, haciéndolo de forma escrita a través de la Oficialía de partes de la Secretaría del Ayuntamiento, o de forma oral ante el Juzgado Cívico cumpliendo lo que se establece en el presente reglamento.

Artículo 71.- Una vez recibida la queja de forma oral o escrita, la Jueza o el Juez Cívico analizará y determinará si existen elementos suficientes para su procedencia en el Juzgado Cívico, en caso contrario hará del conocimiento al Titular de la Coordinación del Centro de Justicia Cívica para que se asigne a un facilitador o facilitadora del Centro de Mediación, quien procederá a la apertura de un expediente con la finalidad de invitar a los involucrados, de acuerdo con el procedimiento establecido, a fin de instarlos a dirimir el conflicto mediante uno de los métodos alternos.

Artículo 72.- El procedimiento de queja continuará cuando ocurra lo siguiente:

- I. Que el invitado no acuda a las sesiones programadas por la facilitadora o el facilitador, y que se cuente con evidencias fehacientes de la probable comisión de una infracción contemplada en la Ley de la materia, Bando o Reglamento de Justicia Cívica;
- II. Que las partes habiendo suscrito convenio o acuerdo reparatorio en el Centro de Mediación Municipal y a manifestación de la parte afectada no se haya cumplido, lo que de acuerdo con la Ley de Justicia Cívica y al Bando constituye una infracción; y
- III. La Conducta o comportamiento considerado una infracción prevista en la Ley de Justicia Cívica y el Bando es admitida y aceptada por quien la

realiza o existen evidencias indubitables de ésta, y quien la ejerce o ejerció se niega a reparar el daño, la facilitadora o el facilitador del Centro de Mediación expedirá acuerdo de remisión hacia el Juzgado Cívico.

En cualquier caso, se deberá exhibir constancia de que el procedimiento de mediación conciliación concluyó, será requisito indispensable para iniciar el procedimiento de queja.

Artículo 73.- Agotado el procedimiento de algún método alterno, de acuerdo con lo referido en el artículo anterior se continuará con el procedimiento de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, en el Bando y el presente Reglamento de Justicia Cívica.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

Artículo 74.- Los Quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por la Jueza o el Juez;
- V. Recusar con justa causa a la Jueza o el Juez, a la o el Secretario, así como a la Facilitadora o el Facilitador que le haya sido asignado, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una infracción;
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuenten
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no comprenda el idioma español.

Artículo 75.- Los Probables Infractores, tienen derecho a:

- I. Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- II. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez Cívico;
- III. Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez Cívico;

- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;
- IX. A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez Cívico;
- X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 76.- Las personas mayores de edad presentadas ante la Jueza o el Juez Cívico, se consideran Probables Infractores de las disposiciones municipales, hasta en tanto no se acredite que cometió una infracción, en la audiencia pública ante la Jueza o Juez Cívico.

Las autoridades en todo momento garantizarán la integridad personal y los derechos humanos de los Probables Infractores.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 77.- En caso de que el Probable Infractor sea adolescente mayor a quince años, además de lo que establece la Ley de Justicia Cívica se ajustará a lo que establece el presente capítulo.

Artículo 78.- Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los adolescentes presentados, deberán acreditar con el acta de nacimiento y clave única de registro de población su minoría de edad y la relación o parentesco con el menor, además, deberá dejar copia simple de su identificación oficial.

Artículo 79.- Los adolescentes no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar infracciones futuras.

Artículo 80.- De no lograr la comparecencia del representante del menor, se solicitará el apoyo de la célula de búsqueda de la Policía de Investigación Municipal para localizar el domicilio en que el adolescente refiera se puede encontrar algún familiar o tutor.

Artículo 81.- Cuando la persona presunta infractora sea un adulto mayor, la Jueza o el Juez Cívico deberá atender lo que se establece en la Ley de Justicia Cívica,

quien a su criterio eximirá o no de imponer sanción correspondiente, de acuerdo con el protocolo vigente.

Artículo 82.- Cuando la persona presunta infractora sea una persona con discapacidad, la Jueza o el Juez Cívico deberán actuar de acuerdo con el Protocolo de actuación vigente, y permanecerán en un espacio designado para ellos.

Artículo 83.- Las personas que padezcan alguna discapacidad intelectual o psicosocial, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se impondrá sanción de amonestación a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 84.- Las audiencias no podrán dar inicio cuando el Probable Infractor sea una persona con discapacidad auditiva o personas con discapacidad que les impida escuchar o hablar y no cuente con un traductor o intérprete de Lengua de Señas Mexicana, para lo cual la Jueza o el Juez Cívico deberán solicitar el apoyo al departamento de comunicación inclusiva del municipio y hasta ese momento podrá iniciar la audiencia.

Artículo 85.- Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad intelectual o psicosocial, a consideración de la persona Médico, la Jueza o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad intelectual o psicosocial, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS ACTAS O CONSTANCIAS INFORMATIVAS

Artículo 86.- La Jueza o el Juez Cívico, elaborará a petición de parte interesada, actas o constancias informativas, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades.

Artículo 87.- En las actas o constancias informativas se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser aprobadas por la Jueza o el Juez Cívico; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros, y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 88.- Cuando de las manifestaciones del compareciente, la Jueza o el Juez Cívico aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su

representante, absteniéndose de elaborar el acta o constancia informativa solicitada, o en su caso avisará a la autoridad que corresponda.

Artículo 89.- Se podrán elaborar las actas o constancias informativas siguientes:

- I. Por el probable extravío de:
 - a) Factura de vehículo;
 - b) Tarjeta de circulación;
 - c) Placa metálica de circulación;
 - d) Credencial o gafete de trabajo, presentando último recibo de pago;
 - e) Licencia para conducir;
 - f) Pasaporte;
 - g) Certificado de alumbramiento;
- II. Por los siguientes hechos:
 - a) Salida del domicilio en donde se cohabita en matrimonio o con su pareja en unión libre;
 - b) Dependencia económica;
 - c) Modo honesto de vivir;
 - d) Concubinato; o
 - e) Persona no registrada

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

Artículo 90.- El Centro de Mediación Municipal es el área que forma parte del Centro de Justicia Cívica, su objetivo es dar cumplimiento al Derecho que tienen los habitantes del Municipio de Naucalpan de Juárez, de recurrir a los métodos alternos de solución a conflictos.

Artículo 91.- Pueden ser materia de mediación y conciliación en el Centro de Mediación Municipal lo siguiente:

- I. Los conflictos suscitados entre vecinos, derivados de la convivencia diaria de las personas, excepto aquellos cuyo ámbito de competencia le corresponde al poder judicial;
- II. Los conflictos suscitados entre condóminos, que no requieran de la intervención obligatoria de la autoridad de la materia;
- III. Los conflictos comunitarios;
- IV. Las diferencias familiares que no necesiten una determinación judicial;

- V. Los conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad escolar o estudiantil, previa intervención de la autoridad escolar competente, si la hubiere; y
- VI. Todas las que se susciten entre los solicitantes, siempre que no requieran de la intervención judicial o administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS FACILITADORAS Y DE LOS FACILITADORES E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 92.- El Centro de Mediación Municipal, para el desarrollo de sus facultades y atribuciones se integrará por:

- I. Las Facilitadoras y los Facilitadores certificados para el ejercicio público municipal
- II. Personal Administrativo

Artículo 93.- La Facilitadora o el Facilitador, es el tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mecanismos alternos de solución de controversias y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia

Artículo 94.- La Facilitadora o el Facilitador adscrito al Centro de Mediación Municipal, será coadyuvante del Juzgado Cívico para dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Justicia Cívica.

Artículo 95.- Para ser nombrado Facilitadora o Facilitador se requiere cumplir y reunir los requisitos contenidos en la Ley de Justicia Cívica, así como a la convocatoria que para tal efecto se apruebe y publique.

Artículo 96.- Además de las atribuciones conferidas en la Ley de Justicia Cívica, le corresponde a la Facilitadora o Facilitador, lo siguiente:

- I. Conocer y evaluar las solicitudes o quejas vecinales presentadas en la Centro de Mediación Municipal, para determinar el medio alternativo idóneo para la solución del conflicto;
- II. Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;
- III. Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- IV. Emitir la constancia de no conciliación, en los supuestos establecidos por en el Reglamento de la Ley de Mediación;
- V. Expedir las actas o constancias relativas a hechos y documentos

contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos que tenga o haya tenido conocimiento, previo el pago de derechos correspondiente;

- VI. Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México;
- VII. Proporcionar copia certificada del convenio generado; y
- VIII. Las demás que deriven de la Ley de Justicia Cívica, el presente Reglamento y de las disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica, Mediación y Conciliación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN

Artículo 97.- Los procedimientos de mediación, conciliación y/o justicia restaurativa se sujetarán a los términos previstos en:

- I. La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus lineamientos;
- II. La Ley de Mediación, conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México y su reglamento, así como; y
- III. Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

Las referidas normas Federales y Estatales se aplican en lo relativo a este título.

Artículo 98.- Los procedimientos de los Métodos Alternos deberán observar los principios contemplados en las Leyes aplicables y referidas.

Artículo 99.- El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley y el reglamento en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la Jueza o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

Artículo 100.- Para imponer la sanción prevista por el incumplimiento al convenio, si el que debe dar cumplimiento:

- I. Justifica plenamente el incumplimiento y previo acuerdo con la otra parte se podrá reconvenir.
- II. De no aceptar la parte contraria la reconvencción se estará a lo que

establece en la ley de Justicia cívica del Estado de México y sus Municipios.

De no asistir quien debe dar cumplimiento se tendrá por no cumplido el convenio respectivo y se seguirá de acuerdo con el referido artículo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 101.- Los actos que se emitan al amparo del presente Reglamento se impugnarán a través del Recurso Administrativo de Inconformidad o en su caso, mediante Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 102.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al siguiente día de su aprobación.

Segundo.- Con la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

Tercero.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que lo contravengan.

Cuarto.- Publíquese el presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en el Periódico Oficial "Gaceta Municipal".



Isaac Martín Montoya Márquez
Presidente Municipal Constitucional
de Naucalpan de Juárez, México.

Araceli Matehuala Reyes
Primera Síndica

Víctor Manuel Navarro Ruíz
Segundo Síndico

Jesús Rea Almaguer
Primer Regidor

Guadalupe Mejía Olivares
Segunda Regidora

Antonio Fonseca León
Tercer Regidor

Ma. de La Luz Vega Rojas
Cuarta Regidora

Paulo De Jesús Lara Zaavedra
Quinto Regidor

Alba María Milán Lara
Sexto Regidor

Francisco Gómez Cortes
Séptimo Regidor

Ana Lilia Moreno García
Octava Regidora

Eduardo Patricio Castro Bello
Noveno Regidor

Lucina Cortés Cornejo
Décima Regidora

Ivette Pellon Coria
Undécima Regidora

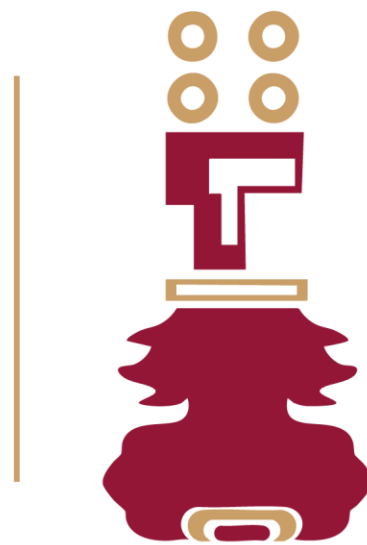
Ana Ramírez Cendón
Duodécima Regidora



**AQUÍ GOBIERNA
LA ESPERANZA**
2025-2027

Lic. Erick Alejandro Morales Velasco
Secretario del Ayuntamiento
(Rúbrica)

En términos del Art. 91 fracciones V, VIII y XIII de la
Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



AQUÍ GOBIERNA LA ESPERANZA

2025-2027